

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00043**

**ACCIONANTE: VICTOR ANDRES BARRAGAN VALDERRAMA**

**ACCIONADO: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR ANDRES BARRAGAN VALDERRAMA**, en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es soldado profesional y que acude a la acción de tutela para que se le reconozca el derecho a subsidio familiar por estar a cargo de su señora madre MIRIAM VALDERRAMA, quien en la actualidad tiene 61 años de edad.
- Afirma que se ve obligado a iniciar la acción para reclamar el derecho al mínimo vital, debido a que no cuenta con ingresos de renta o pensión.
- Para lo anterior, aduce que radico derecho de petición con numero de radicado N524812 ante la entidad accionada, pero que la respuesta no fue de fondo.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

"...para que se me reconozca el derecho a subsidio familiar por estar a cargo de mi señora madre Miriam Valderrama con Número de cédula 35492184 de Chiscas, Boyacá Nacida el 24 de mayo de 1959 que en el momento actual tiene 61 años y es considerada ante la ley como adulto mayor o señora de tercera edad. Me veo motivado a usar la acción de tutela para reclamar el derecho de mínimo vital de mi señora madre la cual no cuenta con ingresos de renta o pensión, y que por sentencia de la corte constitucional T 942 /14 ratifica lo que yo solicito como derecho a proteger por parte del estado colombiano ya que mi labor acobija poder recibir subsidio familiar para protección de mi núcleo familiar y en este momento lo compone solo mi señora madre integrante de la tercera edad ..."

## CONTESTACION AL AMPARO

**COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, Notificado en debida forma, guardo silencio.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (03) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."*

2.- En primer lugar, se pasa a analizar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta clase de acciones:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado ante el Juez Constitución, esto es: *la legitimación en la causa por activa.*

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

*"7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez*

constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses".

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante **VICTOR ANDRES BARRAGAN VALDERRAMA**, quien se anuncia en el presente tramite tutelar como hijo de la señora **MIRIAM VALDERRAMA**, de la cual pretende reclamar la restauración de la presunta violación del derecho al MINIMO VITAL, ello en razón a que pretende reclamar un subsidio familiar del cual afirma tiene derecho y lo necesita para cubrir los gastos de su progenitora, pero en el presente tramite constitucional, no allegó prueba que permitiera a esta falladora tener certeza de ello.

De lo anterior, quien sí estaría legitimado para activar tan especial mecanismo de protección constitucional es la ciudadana **MIRIAM VALDERRAMA**, pues se reitera, no obra poder u otra prueba que indique que el accionante está facultado para reclamar derechos de su progenitora, razón para negar la tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, ante la carencia de poder para formular esta clase de acción por conducto de apoderado judicial.

3.- Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"...partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la accionada se produzca una amenaza real a sus derechos de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección del agenciado, toda vez que, conforme da cuenta, hasta ahora esta iniciando los procedimientos con los que cuenta, para reclamar el mencionado subsidio, del cual afirma en su escrito tutelar, tiene derecho por ser soldado público.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

4.- Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.*

*ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.*

*iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.*

Nótese que como ya se afirmó, el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues reiterase, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta en otro escenario.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR ANDRES BARRAGAN VALDERRAMA**, en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7894df59c1dbd7cc8e64202ef9f2e21507ce2cc6966f5c2c17191732d5f6b555**

Documento generado en 11/02/2021 06:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**